



Resolución Comisión Disciplinaria

N° 61-CD-FPF-2025

Expediente N° 31-CD-FPF-2025

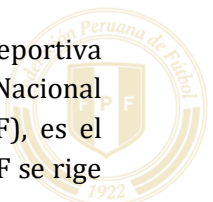
Lima, 13 de mayo de 2025

VISTOS:

- Informe del árbitro del partido disputado el 02 de mayo de 2025 entre el Club Alianza Lima y Club Cienciano por la Fecha 11 del Torneo Apertura de la Liga 1 Te Apuesto 2025.
- Informe del delegado del partido del 02 de mayo de 2025.
- Informe adicional del árbitro del partido.
- Informe ampliatorio del árbitro del partido.
- Informe denominado "Resumen del partido".
- Informe oficial de seguridad.
- Informes ampliatorios presentados por el delegado del partido.
- Informe del Oficial de Medios de la Liga de Fútbol Profesional, Percy Elera Espinoza.
- Videos aportados por el delegado del partido.
- Video extraído del siguiente enlace: <https://www.infobae.com/peru/deportes/2025/05/03/nelstor-gorosito-abandono-el-campo-en-pleno-partido-e-insulto-al-arbitro-tras-penal-para-cienciano-vs-alianza-lima-por-liga-1-2025/>
- Video extraído del siguiente enlace: <https://www.youtube.com/watch?v=7Gzq2mCyLFC>
- Video extraído del siguiente enlace: <https://www.americatv.com.pe/deportes/futbol-peruano/franco-navarro-y-euforico-reclamo-arbitro-derrota-alianza-lima-n449300>
- Video extraído del siguiente enlace: <https://x.com/trincher092/status/1918497391424008337?s=48&t=LcFCV3uXQDDsighlXTCFuw>
- Video extraído del siguiente enlace: <https://x.com/dui1924/status/1918503446207955080?s=48&t=LcFCV3uXQDDsighlXTCFuw>
- Resolución N° 51-CD-FPF-2025.
- Escrito de descargos presentado por el Club Alianza Lima el 09 de mayo de 2025.

CONSIDERANDOS:

Que, conforme a la Ley No. 30727, Ley de Fortalecimiento de la Federación Deportiva Nacional Peruana de Fútbol, en su artículo 1, dispone que "La Federación Deportiva Nacional de Fútbol, también denominada Federación Peruana de Fútbol (en adelante, FPF), es el organismo rector del fútbol a nivel nacional, en sus distintas categorías y niveles. La FPF se rige





por sus Estatutos y además por los estatutos, reglamentos y decisiones de la *Fédération Internationale de Football Association* (FIFA) y de la *Confederación Sudamericana de Fútbol* (CONMEBOL), que priman respecto de cualquier otra normativa.

Que, mediante Resolución No. 0004-FPF-2018, se aprobó el nuevo Reglamento Único de Justicia de la Federación Deportiva Nacional Peruana de Fútbol (en adelante, RUJ- FPF), el cual se encuentra vigente desde el 1 de febrero de 2018.

Que, el Artículo 78, inciso d) del RUJ - FPF, establece que la Comisión Disciplinaria tiene, entre otras competencias, la función de resolver en los ámbitos de los campeonatos de la Liga de Fútbol Profesional y cualquier competición inherente a su plena organización.

Que, el numeral 1) del artículo 106° del RUJ - FPF dispone que *“las infracciones disciplinarias son perseguibles de oficio”*.

Que, mediante Resolución N° 51-CD-FPF-2025, la Comisión Disciplinaria, entre otros, resolvió iniciar un procedimiento disciplinario contra el Club Alianza Lima y diferentes miembros de su institución, por la potencial infracción de las siguientes disposiciones normativas del RUJ-FPF: artículo 13°, numeral 1) del artículo 19°, artículo 55°, artículo 57°, numerales 1) y 2) así como los literales c) y d) del artículo 70°, numerales 1) y 3) del artículo 71° y el artículo 73°; así como la potencial infracción de los numerales 1) y 2) del artículo 105° del Reglamento de la Liga 1 – Te Apuesto 2025.

Mediante escrito de descargos del 06 de mayo de 2025, el Club Alianza Lima formuló sus descargos, dentro del plazo concedido por esta Comisión.

SOBRE LA CONTROVERSIA MATERIA DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO

1. La Comisión Disciplinaria analizó los documentos detallados en los Vistos de la Resolución N° 51-CD-FPF-2025 y advirtió que en el encuentro disputado entre los Clubes Alianza Lima y Cienciano del Cusco por la Fecha 11 del Torneo Apertura de la Liga 1 Te Apuesto 2025, se registraron una serie de acciones reprochables por parte de los miembros (jugador, oficiales e hinchas) del Club Alianza Lima.
2. Estando a ello, la Comisión Disciplinaria se pronunciará respecto a cada uno de los imputados en el presente procedimiento disciplinario.

Con relación al Señor José Paolo Guerrero Gonzáles, jugador del Club Alianza Lima

3. El Club Alianza Lima formuló sus descargos, señalando como -principales- argumentos los





siguientes:

- (i) Con relación a la imputación del artículo 19° del RUJ-FPF, el Club Alianza Lima sostiene que la norma en mención no consigna un aspecto de temporalidad o plazo específico posterior a la expulsión, siendo que -el involucrado- cumpliría esta normativa si abandona efectivamente el terreno de juego y sus inmediaciones (incluido el banco de suplentes). En el caso concreto, el Club Alianza Lima sostiene que el señor Guerrero cumplió con lo expresamente regulado en esta normativa y la Comisión debería valorar que el partido se reanudó sin objeciones de ningún actor federativo.
 - (ii) Sobre la imputación del artículo 57° del RUJ-FPF, el Club sostiene que el jugador únicamente habría intentado acercarse al árbitro, siendo que la norma en mención regula como supuesto que el pretendido infractor pretenda intimidarlo; es decir, que haya tenido la intención expresa de intimidarlo (y no de únicamente acercarse, como se alega habría sucedido en el presente caso y como se habría consignado en el informe del oficial).
 - (iii) Asimismo, a consideración del Club, no se habría generado una “conducta idónea” para generar miedo sobre la autoridad arbitral. Por el contrario, la conducta incurrida por el jugador no resulta suficiente para imputar (y eventualmente sancionar) en base al artículo 57° del RUJ-FPF, toda vez que (i) no existirían *“elementos objetivos que permitan afirmar que el jugador actuó con ánimo de intimidarlos ni que su conducta haya excedido el marco de un reclamo deportivo”*.
 - (iv) Finalmente, el Club sostiene que la actuación arbitral (a la que atribuye una serie de errores en su desempeño) habrían ocasionado un ambiente de descontrol durante el partido. Por lo cual, el reclamo airado o enérgico del jugador, no puede considerarse intimidación y de sancionársele por ello, se sentaría un precedente que limitaría un desarrollo natural (emocional) de la competencia en la cancha de fútbol.
4. Sobre el particular, y con relación a la vulneración del artículo 19° del RUJ – FPF, si bien es cierto esta Comisión verifica que la norma en cuestión no regula un plazo específico para que el sancionado abandone el terreno de juego, lo cierto es que de una interpretación teleológica y sistemática, la Comisión considera que el fin de la norma se encuentra dirigida a que el sancionado (a quien se le exhibe la tarjeta roja durante el encuentro deportivo) abandone -lo más pronto posible el terreno de juego, con el fin de no afectar el regular desarrollo del encuentro.





5. Sobre el particular, y en la línea de lo desarrollado a partir del considerando 13 de la presente Resolución, la Comisión Disciplinaria advierte que el Club Alianza Lima considera esta misma posición, puesto que, al momento de abordar los descargos que corresponden a la imputación dirigida al Sr. Gorosito, el Club Alianza Lima precisó que el estricto cumplimiento de la norma se verifica con la inmediatez con la que el sancionado actúa al mostrársele la tarjeta roja, retirándose efectivamente del terreno de juego. Específicamente, el Club señaló que el director técnico actuó conforme a lo exigido por el artículo 19° del RUJ-FPF, toda vez que *“cumplió con abandonar el terreno de juego y sus inmediaciones de manera **INMEDIATA** y **EFFECTIVA** tras su expulsión.”* (Énfasis agregado)

6. Ahora bien, en el caso concreto, la Comisión Disciplinaria verifica que, se encuentra acreditado en autos que, al mostrársele la tarjeta roja, (i) el Sr. Guerrero recién abandonó el terreno de juego después de haber transcurrido aproximadamente dos minutos (desde que se le mostró la tarjeta roja) y (ii) su permanencia en el campo estuvo caracterizada por actitudes reprochables de evidente disconformidad y prepotencia contra el árbitro del encuentro, que como se abordará en el siguiente apartado, constituyen un claro supuesto de intimidación.

7. Con relación a la vulneración del artículo 57° del RUJ-FPF, esta Comisión discrepa con la posición esbozada por el Club Alianza Lima respecto a que el Sr. Guerrero solo haya tenido la intención de acercarse al oficial o que su conducta no pueda considerarse idónea para generar miedo sobre la autoridad arbitral.

8. En efecto, sobre esto último, la Comisión Disciplinaria considera que la intimidación no se limitó al reclamo airado o enérgico que realizó el jugador, sino también a sus actos cometidos durante los casi dos minutos que decidió permanecer en el campo de juego, descatando la sanción de expulsión impuesta por el árbitro. Así, como se advierte de los Videos de Vistos, el jugador -de manera “enérgica”- demostró una conducta manifiestamente prepotente y agresiva en contra del árbitro, tanto así que tuvo que ser contenido por los miembros de su Club e incluso por los miembros del Club rival:





9. En esa misma línea, este Colegiado se remite al informe ampliatorio en el cual, el árbitro señala con claridad que *“Posterior a la expulsión, el jugador, **intentó acercarse a mi persona de forma prepotente y gritándome (no es penal, eso no es penal, no jodas no es penal) siendo controlado y detenido por sus compañeros de equipo, para luego ser retirado del terreno de juego”***.
10. De esta manera la Comisión Disciplinaria considera que sí existen elementos objetivos que permiten afirmar que el jugador incurrió en acciones intimidatorias y amenazantes en contra del oficial del partido, por lo que corresponde ser sancionado por sus actos. Asimismo, este Colegiado deja constancia que pretender desconocer o minimizar el accionar incurrido por el jugador (como pretende que se realice el Club Alianza Lima), sí sentaría un precedente peligroso, puesto que esta Comisión Disciplinaria no permitirá que se sigan realizando este tipo de actos reprochables y antideportivos, que no tienen que ver con ningún alegado desarrollo natural (emocional) de una competición.
11. Por los argumentos expuestos, y en virtud de lo dispuesto en los numerales 1) y 4) del artículo 19° del RUJ-FPF, así como lo regulado en el artículo 57° del mismo cuerpo normativo, esta Comisión Disciplinaria resuelve sancionar al Sr. Paolo Guerrero con (i) la **suspensión de una fecha adicional** a la impuesta por el árbitro del encuentro, la cual deberá cumplir de manera inmediata luego de notificada la presente decisión y conforme a los lineamientos regulados en los artículos 20^{o1} y 21^{o2} del RUJ-FPF; y, (ii) con la

¹ **“Artículo 20. Suspensión**

1) La suspensión por partido supone la prohibición de participar en los partidos siguientes y también de situarse en las inmediaciones del terreno de juego. Esta prohibición alcanza al siguiente torneo en lo que corresponda. (...)

3) **Un oficial suspendido no podrá acceder a los vestuarios o banca de sustitutos de acuerdo a lo estipulado en el Artículo 21.” (Énfasis agregado).**

² **“Artículo 21. Prohibición de acceso a los vestuarios o de ocupar el banco de sustitutos**

La prohibición de acceso a los vestuarios o de ocupar el banco de sustitutos afecta no solo el derecho a entrar en aquellos,





imposición de una multa ascendente a dos (2) UIT, que, conforme a lo establecido en el numeral 5) del artículo 16° del RUJ-FPF, el Club Alianza Lima es responsable solidario del pago de la multa impuesta.

Con relación al Señor Néstor Raúl Gorosito, director técnico del Club Alianza Lima

12. La defensa del Sr. Gorosito y del Club Alianza Lima se centra en lo siguiente:

- (i) En lo que respecta al artículo 19° del RUJ-FPF, el Club sostiene que -al igual que el Sr. Guerrero-, el Sr. Gorosito cumplió con abandonar el terreno de juego y que los oficiales del partido, no consignaron en sus respectivos informes, que el Sr. Gorosito haya permanecido en el campo luego de su expulsión (lo cual se evidenciaría también de la transmisión oficial del partido), demostrando que no existiría un elemento objetivo para imputar el incumplimiento alegado.
- (ii) Con relación a la vulneración del artículo 55° del RUJ-FPF, el Club sostiene que el árbitro habría incurrido en una contradicción al consignar en el COMET y su informe ampliatorio, los motivos por los cuales el Sr. Gorosito fue expulsado. Así, la inconsistencia residiría en si este oficial fue expulsado por cruzar el campo o por haber empleado lenguaje ofensivo, generando dudas sobre la sanción impuesta, más aún cuando el árbitro no habría precisado de manera clara los motivos de la expulsión.
- (iii) En esa misma línea, el Club sostiene que el Sr. Gorosito no habría proferido ofensas al honor de alguna persona y que, el acto de cruzar el campo, no puede ser considerado como una ofensa al honor.
- (iv) Finalmente, con relación al gesto de golpearse en rostro, la Comisión deberá valorar que ni el propio árbitro le atribuyó un significado ofensivo, ni se sintió agraviado por la acción. Asimismo, que el gesto fue realizado en la comisura junto a la oreja, y tenía como propósito indicar al árbitro que escuchara al VAR.
- (v) Respecto al artículo 105° del Reglamento de la Liga 1 – Te apuesto 2025, el Club sostiene que, si bien lamenta el accionar de su director técnico, solicitan a la Comisión tener presente el contexto en el que se desarrolló (errores arbitrales).

13. Sobre la imputación relacionada al artículo 19° del RUJ-FPF, la Comisión advierte una manifiesta inconsistencia incurrida por el Club Alianza Lima respecto a la interpretación que amerita el referido artículo, puesto que, en un principio (como en el caso del Sr. Paolo

sino también a situarse en las inmediaciones del terreno de juego.”





Guerrero) sostienen que de una lectura del texto normativo no se podría desprender y/o interpretar un aspecto de temporalidad (o inmediatez) para que el jugador se retire del terreno de juego con motivo de la expulsión. Sin embargo, al abordar la defensa de su director técnico, el Club Alianza Lima cambia -totalmente- de interpretación y expresamente señala que SÍ existe una temporalidad o plazo que se debe considerar para el cumplimiento del artículo 19° del RUJ-FPF y, esto es, la **INMEDIATEZ**.

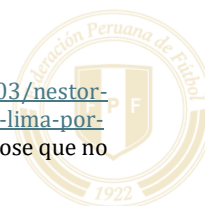
14. En efecto, en sus respectivos descargos, el Club Alianza Lima precisa lo siguiente:

Respecto al Artículo 19° (RUJ) -Expulsión-: Tal como se ha expuesto previamente en el caso del señor Guerrero, en el presente supuesto corresponde señalar que el director técnico cumplió con abandonar el terreno de juego y sus inmediaciones de manera inmediata y efectiva tras su expulsión, conforme a lo exigido por el artículo 19° del RUJ. Considerar que existió un incumplimiento en este extremo implicaría una subsunción errónea de la conducta, ya que se ha dado estricto cumplimiento a lo dispuesto en la norma. **Como medio**

15. De esta manera, este Colegiado comparte la -SEGUNDA- interpretación que sostiene el Club Alianza Lima, y es que, para que se pueda considerar que existe un debido cumplimiento del artículo 19° del RUJ-FPF, el sancionado debe retirarse inmediatamente del campo; ello con el fin, de que el encuentro pueda continuar sin mayores dilaciones. En el caso concreto, el Sr. Gorosito ingresó al terreno de juego (cuando no contaba con autorización del árbitro del encuentro para su ingreso), siendo que, cuando este se dirigía al acceso ubicado en la tribuna oriente del Estadio, fue sancionado con expulsión (debido a su lenguaje ofensivo), por lo que su salida del terreno de juego, se tornó en un desacato prolongado³ de la decisión del árbitro de expulsarlo, contribuyendo con el retraso en la reanudación del encuentro.
16. Por otro lado, con relación a la imputación del artículo 55° del RUJ-FPE, esta Comisión se remite expresamente a lo estipulado en el COMET e informe ampliatorio, en los cuales se advierte que el árbitro fue claro en señalar que la expulsión del Sr. Gorosito, se debió a que utilizó un lenguaje ofensivo y grosero:

En el COMET:

³ De acuerdo al video contenido en los vistos (<https://www.infobae.com/peru/deportes/2025/05/03/nelson-gorosito-abandono-el-campo-en-pleno-partido-e-insulto-al-arbitro-tras-penal-para-cienciano-vs-alianza-lima-por-liga-1-2025/>), el señor Gorosito se tomó más de un minuto en retirarse del terreno de juego, evidenciándose que no existe la alegada intención de haber cumplido el artículo 19° del RUJ-FPF.





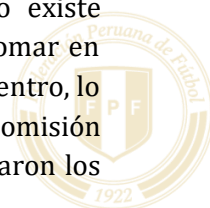
Descripción de infracción:

Expulsado del juego en 90+4. min Conducta inadecuada dentro del banco, Emplear lenguaje ofensivo y grosero (son unos ladrones, una vergüenza, expúlsame ratero conchatumadre) posterior al insulto decidió abandonar su zona técnica y cruzar todo el terreno de juego, es ahí donde se le muestra la tarjeta roja..

En el informe ampliatorio:

El entrenador de Alianza Lima Néstor Raúl Gorosito, cuando el juego estaba paralizado, decidió cruzar el terreno de juego camino al vestuario, siendo expulsado por emplear lenguaje ofensivo y grosero indicado por mi primer asistente. También realizó un gesto de golpearse el rostro con su mano (En mi interpretación desconozco el significado de dicho gesto) por lo que informo para los fines correspondientes del caso.

17. De esta manera, la Comisión Disciplinaria advierte que lo alegado por el Club Alianza Lima resulta inconsistente con lo expresamente señalado por los informes de los oficiales, esto es, (i) que resultan claros los motivos de su expulsión (emplear lenguaje ofensivo y grosero) y (ii) que el Sr. Gorosito empleó un lenguaje cuestionable que ofendió el honor de los oficiales del partido.
18. Ahora bien, sobre esto último, la Comisión advierte que el Sr. Gorosito no ha rebatido o roto la presunción de veracidad con la que cuenta el informe del oficial (en virtud de lo dispuesto en el numeral 1) del artículo 97° del RUJ-FPF), limitándose a negar haberse expresado de dicha manera, por lo que no generó convicción en esta Comisión. Cabe resaltar que, para este Colegiado, la ofensa al honor no residió en que el Sr. Gorosito haya cruzado el campo de juego (como alega el Club), sino que insultó a los oficiales del partido al señalar “*son unos ladrones, una vergüenza*”, “*expúlsame ratero conchatumadre*”.
19. Finalmente, con relación al incumplimiento del artículo 105° del Reglamento de la Liga, el Club Alianza Lima reconoce que su director técnico infringió el referido dispositivo normativo al ingresar al terreno de juego sin autorización, por lo que no existe controversia sobre este extremo. Por otro lado, con relación a su solicitud de tomar en consideración los alegados errores arbitrales que se habrían suscitado en el encuentro, lo que habría ocasionado que se genere un clima de tensión y malestar, esta Comisión Disciplinaria precisa que sí está considerando el contexto en el cual se desarrollaron los





hechos y advierte que la infracción incurrida por el director técnico del Club Alianza Lima aportó a que se caldeen aún más los ánimos.

20. Por los argumentos expuestos, esta Comisión resuelve sancionar al Sr. Gorosito con una **suspensión de ocho (8) partidos y/o fechas en total (tiempo mínimo regulado en la norma)**, conforme a lo estipulado en los numerales 1) y 2) del artículo 55⁴ del RUJ-FPF, al haber ofendido a los oficiales del partido (debido a sus expresiones “*son unos ladrones, una vergüenza*”, “*expúlsame ratero conchatumadre*”), misma que se deberá cumplir conforme a los alcances de los artículos 20⁵ y 21⁶ del RUJ-FPF.
21. Por otro lado, con relación a la vulneración de los numerales 1) y 2) del artículo 105⁷ del Reglamento de la Liga 1 – Te Apuesto 2025, esta Comisión **resuelve sancionar al señor Gorosito con una multa ascendente a 1.5 UIT** de conformidad con lo establecido en el artículo 192° del Reglamento de la Liga 1 – Te Apuesto 2025. Cabe precisar que, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 5) del artículo 16° del RUJ, el Club Alianza Lima es responsable solidario del pago de la multa impuesta.

Con relación al Señor Franco Navarro, director deportivo del Club Alianza Lima

22. El Club Alianza Lima formuló los siguientes descargos:

- (i) Con relación a los artículos 55° y 57° del RUJ-FPF, el Club señala que el Sr. Navarro lamentaría encontrarse involucrado en una situación como la presente, esto es, en

⁴ Artículo 55. Ofensas al honor.

1. *El que, a través de gestos o palabras injuriosos, o por cualquier otro medio, ofenda el honor de una persona, incurrirá en suspensión. Siendo el autor un jugador, tal suspensión será de dos partidos como mínimo; tratándose de un oficial, lo será de cuatro partidos como mínimo.*

2. *Si el ofendido fuese la propia FPF, asociaciones, ligas o alguno de sus órganos, el tiempo de la sanción será doble (+ 100%).*

⁵ “Artículo 20. Suspensión

1) *La suspensión por partido supone la prohibición de participar en los partidos siguientes y también de situarse en las inmediaciones del terreno de juego. Esta prohibición alcanza al siguiente torneo en lo que corresponda. (...)*

3) *Un oficial suspendido no podrá acceder a los vestuarios o banca de sustitutos de acuerdo a lo estipulado en el Artículo 21.” (Énfasis agregado).*

⁶ “Artículo 21. Prohibición de acceso a los vestuarios o de ocupar el banco de sustitutos

La prohibición de acceso a los vestuarios o de ocupar el banco de sustitutos afecta no solo el derecho a entrar en aquellos, sino también a situarse en las inmediaciones del terreno de juego.”

⁷ “Artículo 105° Restricciones al ingreso al terreno de juego

105.1. *Ningún oficial ni miembro del Cuerpo Técnico de un Club podrá ingresar al terreno de juego sin la autorización expresa del árbitro del encuentro.*

105.2. *El incumplimiento de la referida disposición constituirá infracción disciplinaria, encontrándose facultados los órganos disciplinarios de la FPF para imponer las sanciones que de conformidad con la Normativa FPF que pudiera corresponder.” (Énfasis agregado)*





la que se aleguen ofensas al honor y amenazas, respectivamente. Asimismo, solicita a la Comisión Disciplinaria valorar que la intención del director deportivo no fue agredir o intentar agredir al árbitro de encuentro; y, que los hechos (reclamos energéticos) se suscitaron cuando el encuentro deportivo había finalizado.

- (ii) Finalmente, con relación al artículo 105° del Reglamento del Torneo, la defensa del Sr. Navarro sostiene que el espíritu del referido artículo es salvaguardar la integridad y continuidad del juego, por lo que, no correspondería aplicar dicho artículo considerando que el ingreso del Sr. Navarro se suscitó cuando el encuentro había finalizado.
23. Con relación a lo alegado por el Club Alianza Lima, la Comisión Disciplinaria se remite a los informes de los oficiales en los que se describen a detalle las conductas incurridas por el Sr. Navarro:

Informe del árbitro

Resumen del partido: Adjunto informe adicional como documento PDF. Al finalizar el encuentro el director Deportivo Franco Navarro del Club Alianza Lima ingresó al terreno de juego para intentar agredirme en reiteradas ocasiones, siendo retenido por la policía y la seguridad de su equipo, lanzando varios adjetivos ofensivos a mi persona (ladrón, cagón, sinvergüenza, mentada de madre). Posterior a eso, al retiramos del terreno de juego en dirección a los

Informe del delegado

Incidentes ocurridos antes, durante y después del partido

1. Al finalizar el partido, el director deportivo de Alianza Lima -Sr. Franco Navarro- ingresó al campo de juego de manera airada y fue en busca del árbitro principal empleando lenguaje ofensivo diciéndole "cagón, eres un cagón, conchetumare, ladrón sinvergüenza" siendo contenido por

IZA LIMA - CIENCIANO 0:1

Página: 2 / 3

seguridad del club Alianza Lima y en segunda instancia también fue contenido por efectivos policiales para tratar de evitar posible agresión física.





Informe adicional del árbitro

Al finalizar el encuentro el director Deportivo Franco Navarro del Club Alianza Lima ingresó al terreno de juego para intentar agredirme en reiteradas ocasiones, siendo retenido por la policía y la seguridad de su equipo, lanzando varios adjetivos ofensivos a mi persona (ladrón, cagón, sinvergüenza, mentada de madre).

Informe Resumen del partido

OBSERVACIONES: (Espacio para registrar cualquier observación relevante del partido, como lesiones, interrupciones del juego, incidentes con el público, etc.)
 -AL FINALIZAR EL ENCUENTRO EL DIRECTOR DEPORTIVO DE ALIANZA LIMA PROPALÓ VARIOS INSULTOS EN CONTRA DEL ÁRBITRO PRINCIPAL. SE EMPLIARÁ EN EL INFORME.
 -LANZAMIENTO DE UN LLAVERO EN FORMA DE BOLA DE BILLAR EN CONTRA DEL JUGADOR CHRISTIAN CUEVA DURANTE EL FLASH INTERVIEW QUE CAYÓ EN EL ACTIVO. ESTO INTERRUMPIÓ LA ENTREVISTA Y EL JUGADOR NO SIGUIÓ CON LAS DECLARACIONES A MODO DE PREVENCIÓN.
 -LANZAMIENTO DE BOTELLAS Y OTROS OBJETOS EN CONTRA DE LOS ÁRBITROS CUANDO IBAN CAMINO A SU CAMERINO, POSTERIOR AL TÉRMINO DE PARTIDO.

24. Respecto a la vulneración del artículo 55° del RUJ-FPF, la Comisión Disciplinaria advierte que el Club Alianza Lima no ha presentado ningún medio probatorio que permita rebatir o romper con la presunción veracidad con la que cuentan los informes de los oficiales (en virtud de lo dispuesto en el numeral 1) del artículo 97° del RUJ-FPF); motivo por el cual, independientemente de su alegado arrepentimiento o pesar, no existe medio probatorio en autos que desacredite que el Sr. Navarro ofendió el honor del árbitro del encuentro.
25. Por otro lado, con relación a la vulneración del artículo 57° del RUJ-FPF, la Comisión Disciplinaria considera que el Sr. Navarro sí demostró una intención de querer agredir al árbitro del encuentro, siendo que, de acuerdo a los videos de Vistos, se puede advertir que éste tuvo que ser incluso contenido por miembros de su propio Club, así como por la Policía Nacional del Perú. Asimismo, no se debe perder de vista que el árbitro del encuentro sí señaló que el Sr. Navarro ingresó al terreno de juego para intentar agredirlo en reiteradas ocasiones.
26. Por los argumentos expuestos, esta Comisión resuelve sancionar al Sr. Navarro con una **suspensión de ocho (8) partidos y/o fechas en total** (tiempo mínimo regulado en la norma), conforme a lo estipulado en los numerales 1) y 2) del artículo 55°⁸ del RUJ-FPF,

⁸ **Artículo 55. Ofensas al honor.**

1. El que, a través de gestos o palabras injuriosos, o por cualquier otro medio, ofenda el honor de una persona, incurrirá en suspensión. Siendo el autor un jugador, tal suspensión será de dos partidos como mínimo; **tratándose de un oficial,**





al haber ofendido a los oficiales del partido (debido a sus expresiones “*ladrón, cagón, sin vergüenza*”, *entre otros*), misma que se deberá cumplir conforme a los alcances de los artículos 20^{o9} y 21^{o10} del RUJ-FPF.

27. Del mismo modo, este Colegiado advierte que el Sr. Navarro ha infringido el artículo 57^{o11} del RUJ-FPF, al haber demostrado un comportamiento agresivo con manifiesta intimidación física hacia el árbitro principal, por lo cual, le impone una multa por el valor de **dos (2) UIT**. Cabe precisar que, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 5) del artículo 16^o del RUJ, el Club Alianza Lima es responsable solidario del pago de la multa impuesta.

Con relación a la responsabilidad del Club Alianza Lima por el accionar de sus hinchas

Respecto al lanzamiento de objetos contra la terna arbitral y el Señor Christian Cueva jugador del club visitante:

28. De acuerdo al escrito de descargos, el Club Alianza Lima sostiene lo siguiente:

- (i) El Club Alianza Lima reconoce los alcances de la responsabilidad objetiva que le compete debido al uso de sus instalaciones para encuentros deportivos (en los que juega como equipo local) y al comportamiento de la hinchada, así como de las obligaciones relativas a la organización y seguridad del evento.
- (ii) El Club Alianza Lima solicita a la Comisión Disciplinaria considerar que han cumplido con brindar y/o garantizar la seguridad de los jugadores y oficiales del equipo visitante; toda vez que, apenas se identificó la potencial hostilidad en su contra, se les brindó seguridad policial hasta su camerino.

lo será de cuatro partidos como mínimo.

2. Si el ofendido fuese la propia FPF, asociaciones, ligas o alguno de sus órganos, el tiempo de la sanción será doble (+ 100%).

9 “Artículo 20. Suspensión

1) La suspensión por partido supone la prohibición de participar en los partidos siguientes y también de situarse en las inmediaciones del terreno de juego. Esta prohibición alcanza al siguiente torneo en lo que corresponda. (...)

3) Un oficial suspendido no podrá acceder a los vestuarios o banca de sustitutos de acuerdo a lo estipulado en el Artículo 21.” (Énfasis agregado).

10 “Artículo 21. Prohibición de acceso a los vestuarios o de ocupar el banco de sustitutos

La prohibición de acceso a los vestuarios o de ocupar el banco de sustitutos afecta no solo el derecho a entrar en aquellos, sino también a situarse en las inmediaciones del terreno de juego.”

11 Artículo 57. Amenazas

El que a través de amenazas intente intimidar a un oficial de partido, será sancionado con multa en cuantía no inferior a 2UIT y, además, con suspensión. Como excepción a lo dispuesto en el Artículo 33, esta clase de sanciones no puede combinarse con otras.



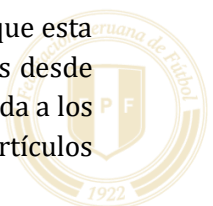


- (iii) Por otro lado, el Club Alianza Lima señala que en los informes de los oficiales del partido no se adjunta material probatorio que compruebe que el “pinchado” que sufrieron las llantas del vehículo del árbitro fuese obra de alguien vinculado al Club o que pudiese estar bajo su control directo. En tal sentido, agregan que podría tratarse de un suceso fortuito que pudo ocurrir inclusive en la vía pública (fuera del estadio) y no necesariamente un acto intencional.
- (iv) Finalmente, el Club Alianza Lima solicita a la Comisión Disciplinaria que aplique el principio de gradualidad sancionatoria al momento de imponer la eventual sanción y, conforme a ello, valore que las decisiones arbitrales, impidieron que el partido concluyera de manera regular al generar un ambiente de ofuscamiento y descontrol, que en situaciones normales no hubiesen ocurrido.
29. De una revisión de los documentos de Vistos, esta Comisión advierte que, durante el encuentro deportivo, los hinchas del Club Alianza Lima lanzaron diferentes objetos (como botellas, monedas y llaveros) en contra de los oficiales del partido y el señor Christian Cueva miembro del Club rival, afectando directamente su integridad:





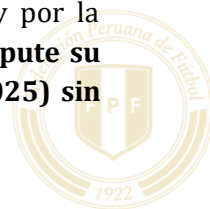
30. Al respecto, si bien el Club Alianza Lima coordinó -entre otros- la participación de la Policía Nacional del Perú para brindar seguridad en el encuentro disputado, lo cierto es que esta medida no resultó ni suficiente, ni oportuna para evitar que los objetos arrojados desde las gradas del Estadio, impactaran en el terreno de juego y en la protección brindada a los oficiales del partido y en el Sr. Cueva. Por ello, de acuerdo a lo estipulado en los artículos





70° y 71° del RUJ-FPF, esta Comisión considera que el Club Alianza Lima deberá ser responsable por los actos cometidos por los espectadores.

31. Ahora bien, con relación al incidente relacionado a las llantas del vehículo del árbitro, esta Comisión se remite a lo dispuesto en el numeral 2) del artículo 70° del RUJ-FPF, el cual establece que *“Los clubes son responsables de la seguridad y del orden tanto en el interior como en las **inmediaciones del estadio, antes, durante y después del partido del cual sean anfitriones u organizadores. Esta responsabilidad se extiende a todos los incidentes que de cualquier naturaleza pudieran suceder, encontrándose por ello expuestos a la imposición de las sanciones disciplinarias y cumplimiento de las órdenes e instrucciones que pudieran adoptarse por las Comisiones de Justicia.**”* (Énfasis agregado) Asimismo, el literal e) del referido artículo, señala que deben *“**garantizar el orden en los estadios y en sus inmediaciones, así como el normal desarrollo de los partidos.**”* (Énfasis agregado)
32. Conforme a ello, y en función a lo sustentado por los oficiales del partido en sus respectivos informes, esta Comisión precisa que no resulta necesario que se haya identificado o no al responsable de los incidentes suscitados en las inmediaciones del Estadio, puesto que, como dispone la norma previamente glosada, es el Club Alianza Lima quien, por responsabilidad objetiva, le corresponde responder por los actos vandálicos sucedidos contra los bienes del árbitro.
33. Finalmente, a efectos de determinar la sanción que corresponde aplicar al Club Alianza Lima, esta Comisión toma en consideración que ha sancionado previamente al Club Alianza Lima por la conducta impropia de sus espectadores, específicamente por el lanzamiento de objetos desde sus tribunas hacia el terreno de juego. Así, la Comisión se remite a lo decidido en las Resoluciones N° 7 y 22-CD-FPF-2025, en las que el Colegiado multó al Club Alianza Lima porque sus aficionados lanzaron bengalas y botellas con agua al terreno de juego.
34. Conforme a los argumentos expuestos, y considerando que existe una flagrante vulneración de los numerales 1) y 2) y literales c) y e) del artículo 70° del RUJ-FPF, así como lo regulado en los numerales 1) y 2) del artículo 71° del RUJ-FPF (debido al comportamiento de los miembros del Club, así como de los espectadores ubicados en las tribunas del Estadio o en sus inmediaciones), esta Comisión resuelve en base a lo estipulado en los numerales 1) y 3) del artículo 73° del RUJ-FPF, sancionando al Club Alianza Lima con la imposición de una **multa ascendente a diez (10) UIT**. Asimismo, considerando que las infracciones han sido graves (por la propia magnitud y por la reincidencia de los hechos suscitados) **dispone que el Club Alianza Lima dispute su siguiente partido en condición de local (Fecha 13 del Torneo Apertura 2025) sin público y a puertas cerradas.**

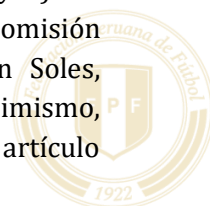




En atención al análisis precedente, la Comisión Disciplinaria resuelve conforme a lo siguiente:

RESUELVE:

- PRIMERO** : **SUSPENDER** al **SEÑOR JOSÉ PAOLO GUERRERO GONZÁLES** por **un (01)** partido adicional al decretado por el árbitro del encuentro, debido a la vulneración de lo dispuesto en el numeral 1) del artículo 19° y el artículo 57° del RUJ-FPF. Esta sanción se deberá cumplir de manera inmediata a la notificación de la presente decisión y en base a los lineamientos estipulado en los artículos 20° y 21° del RUJ-FPF.
- SEGUNDO** : **SUSPENDER** al **SEÑOR NÉSTOR RAÚL GOROSITO** por **OCHO (08)** partidos por haber vulnerado el artículo 55° del RUJ-FPF, al haber incurrido en un supuesto de ofensa al honor de los oficiales del encuentro. Esta sanción se deberá cumplir de manera inmediata a la notificación de la presente decisión y en base a los lineamientos estipulados en los artículos 20° y 21° del RUJ-FPF.
- TERCERO** : **SUSPENDER** al **SEÑOR FRANCO NAVARRO** por **OCHO (08)** partidos por haber vulnerado el artículo 55° del RUJ-FPF, al haber incurrido en un supuesto de ofensa al honor en contra del oficial del encuentro. Esta sanción se deberá cumplir de manera inmediata a la notificación de la presente decisión y en base a los lineamientos estipulados en los artículos 20° y 21° del RUJ-FPF.
- CUARTO** : **MULTAR** al **SEÑOR JOSÉ PAOLO GUERRERO GONZÁLES** con el pago de dos **(02)** UIT por la vulneración del artículo 57° del RUJ-FPF, al haber incurrido en conductas manifiestamente antideportivas e intimidatorias en contra del árbitro del encuentro. La Comisión Disciplinaria deja constancia que la multa se deberá abonar en Soles, considerando el valor de la UIT vigente en la oportunidad del pago. Asimismo, deja constancia que, en atención a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 16° del RUJ-FPF, el **CLUB ALIANZA LIMA** es responsable solidario del pago de la multa impuesta.
- QUINTO** : **MULTAR** al **SEÑOR NÉSTOR RAÚL GOROSITO** con el pago de **una y media (1.5) UIT** por haber vulnerado lo dispuesto en los numerales 1) y 2) del artículo 105° del Reglamento de la Liga 1 – Te Apuesto 2025. La Comisión Disciplinaria deja constancia que la multa se deberá abonar en Soles, considerando el valor de la UIT vigente en la oportunidad del pago. Asimismo, deja constancia que, en atención a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo





16° del RUJ-FPF, el **CLUB ALIANZA LIMA** es responsable solidario del pago de la multa impuesta.

- SEXTO** : **MULTAR** al **SEÑOR FRANCO NAVARRO** con el pago de **dos (02) UIT** por haber vulnerado el artículo 57° del RUJ-FPF, al haber demostrado un comportamiento agresivo con manifiesta intimidación física hacia el árbitro principal. La Comisión Disciplinaria deja constancia que la multa se deberá abonar en Soles, considerando el valor de la UIT vigente en la oportunidad del pago. Asimismo, deja constancia que, en atención a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 16° del RUJ-FPF, el **CLUB ALIANZA LIMA** es responsable solidario del pago de la multa impuesta.
- SÉPTIMO** : **DISPONER** que el **CLUB ALIANZA LIMA** juegue la **Fecha 13 del Torneo Apertura Liga 1 - 2025 a puerta cerrada y sin público**, conforme a los considerandos detallados en la presente decisión.
- OCTAVO** : **MULTAR** al **CLUB ALIANZA LIMA** con el pago de **diez (10) UIT** conforme a los considerandos detallados en la presente decisión. La Comisión Disciplinaria deja constancia que la multa se deberá abonar en Soles, considerando el valor de la UIT vigente en la oportunidad del pago.
- NOVENO** : **NOTIFICAR** la presente resolución al **SEÑOR JOSÉ PAOLO GUERRERO GONZÁLES**, al **SEÑOR NÉSTOR RAÚL GOROSITO**, al **SEÑOR FRANCO NAVARRO**, al **CLUB ALIANZA LIMA**, a la **LIGA DE FÚTBOL PROFESIONAL** y demás estamentos deportivos para su conocimiento y cumplimiento

Regístrese y Comuníquese.

Fdo. Miguel Grau (Presidente), Martha Meza (Vicepresidenta), Luis Alberto Molero, Juan Carlos Zevillanos

